

DERECHO A LA INFORMACION Y VERACIDAD INFORMATIVA

(Comentario a las SSTC 168/86 y 6/88) (*)

MARC CARRILLO

SUMARIO: I. EL VALOR JURÍDICO DE LA VERACIDAD.—II. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN: SU VALOR AMBIVALENTE.—III. ¿RECTIFICACIÓN POR INFORMACIONES VERACES? LA STC 168/1986, DE 22 DE DICIEMBRE.—IV. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN COMO DEBER DE DILIGENCIA: LA STC 6/1988, DE 21 DE ENERO.

I. EL VALOR JURIDICO DE LA VERACIDAD

El reconocimiento por la Constitución Española (CE) de la libertad de expresión [art. 20.1.a)] y del derecho a recibir y comunicar información *veraz* [art. 20.1.d)] ha supuesto el establecimiento de uno de los requisitos básicos del Estado democrático. El derecho a la información es concebido desde una doble perspectiva activa y pasiva, de tal manera que convierte al conjunto del cuerpo social en emisor y a su vez receptor de información, sin perjuicio de que en cuanto a la comunicación los profesionales de la información ocupen una posición preponderante pero no exclusiva (1).

Hoy, la información como derecho fundamental en el Estado social y democrático de Derecho ya no se concibe, simplemente, como un mero límite al ejercicio del poder político que asegure y proteja intereses individuales, sino que también expresa un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto de la sociedad y que exigen de los poderes públicos una acción positiva para el aseguramiento de su ejercicio efectivo (2). Esta es una razón

(*) El texto de este trabajo se corresponde con el de la comunicación presentada a las XII Jornadas de Estudio sobre Introducción a los Derechos Fundamentales, 23-27 de mayo, Madrid, 1988.

(1) STC 105/83, fundamento jurídico 11; STC 165/87, fundamento jurídico 10.

(2) STC 61/81, de 16 de marzo, fundamento jurídico 5.

que justifica la regulación del derecho de rectificación como una forma más del derecho a la información, aunque la CE no lo haya previsto explícitamente en el artículo 20. En este sentido, la rectificación —como instrumento de garantía de la veracidad informativa— se incluye en la amplia constelación de derechos que integra la libertad de expresión en coherencia con el sin duda polémico mandato constitucional contenido en el artículo 20.1.d), que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Esta referencia constitucional a que la información ha de ser veraz (3) no es, evidentemente, vanal. La fuerza normativa de la CE vincula a poderes públicos y a particulares y de ello deriva su exigibilidad por los ciudadanos. Por tanto, que la información emitida o recibida sea veraz no es una cuestión que pueda ser obviada desde una perspectiva jurídica. Al igual que el pluralismo político, el pluralismo informativo es un valor superior del ordenamiento jurídico que está investido de fuerza normativa; por su parte, la veracidad es uno de los elementos teleológicos de la información que los diversos actores sociales implicados (diarios, radiotelevisión, poderes públicos, lectores...) no pueden dejar de lado como si de un simple factor retórico se tratase. Concretamente, los valores constitucionales representan un proyecto político normativizado y son guía para la interpretación del ordenamiento jurídico dirigida a todos aquellos operadores jurídicos a quienes les es atribuida esta función (4).

La veracidad es, pues, un factor integrante del derecho a la información dotado de todos los grados de tutela judicial. Ahora bien, sería muy reductivo afirmar que esta última es siempre una garantía suficiente para la libertad de información. No hay que olvidar, en este sentido, que el derecho a una información veraz deriva también del pluralismo y la concurrencia informativa. Cuanto más diverso sea el ámbito de medios de comunicación..., o mejor, desde otra perspectiva, cuanto menor sea el proceso de concentración de las fuentes informativas, mayores serán las posibilidades de que la veracidad sea realmente respetada. Sin olvidar, desde luego, la presencia de otros factores que la condicionan, como son la formación profesional de los periodistas, la incidencia de éstos en la fijación de la línea editorial de los rotativos y cadenas de radiotelevisión, el respeto de sus derechos específicos (cláusula de conciencia, secreto profesional, derechos de autoría...), etc.

(3) El anteproyecto de Constitución (BOC de 5 de enero de 1978), en su artículo 20.3, establecía que la información difundida fuese no sólo *veraz*, sino también *objetiva*. Véase F. GARRIDO FALLA, *Comentarios a la Constitución*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1985, p. 397.

(4) STC de 2 de febrero de 1981, fundamento jurídico 1.B.

El derecho de rectificación, como garantía de la veracidad informativa, viene regulado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo (LODR). Si bien no se detiene en definirlo, de su contenido se deduce, en gran medida, qué es lo que este derecho supone en relación al ciudadano, los profesionales de la información y los poderes públicos. En este sentido, el derecho de rectificación es la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación de insertar, en los plazos y condiciones establecidos por la ley, la respuesta que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nombrada en aquél juzga necesario poner en conocimiento público.

La forma adoptada por la ley nos conduce a observar que ha agrupado bajo el nombre de rectificación los dos conceptos que, por ejemplo, la doctrina francesa ha considerado por separado: la réplica y la rectificación propiamente dicha. De esta manera se vuelve a la tradición jurídica española en la materia —salvado ya el paréntesis de la ley Fraga de 1966—, por lo que el derecho de rectificación puede ser ejercido indistintamente, bien por cualquier persona privada, bien por persona investida de poder público.

Si se precisan algo más algunos aspectos de este derecho y su régimen jurídico se constata que, indudablemente, el tema que suscitó más polémica durante el itinerario parlamentario de la ley fue el tratamiento dado al objeto. La delimitación del mismo a los hechos, con exclusión, por tanto, de las opiniones, ofrece objetivamente un mayor margen de libertad de expresión (5). En este sentido, habría que recordar que no resultaría admisible exigir la prueba de la verdad en los supuestos de emisión de opiniones. Sin embargo, por ejemplo, sobre este punto la doctrina francesa y también la legislación italiana extienden el objeto de la rectificación a un ámbito más amplio, que incluye también las opiniones o elementos valorativos contenidos en una información. Así, RIVERO, en sus comentarios a la normativa francesa, considera que la réplica puede realizarse con independencia del contenido crítico o elogioso de la información, así como de las inexactitudes o información precisa que conlleve. BURDEAU afirma, de manera más concluyente, que su ejercicio procede sea cual sea la naturaleza de la información u opinión emitida. Por su parte, la normativa italiana atribuye la réplica a los actos, pensamientos o aseveraciones lesivas a la dignidad o consideradas, por las personas afectadas, como contrarias a la verdad (6).

(5) Sobre el debate parlamentario en relación al objeto del derecho de rectificación, véase DS (Congreso), Comisión de Justicia e Interior, sesión del 19 de octubre de 1983, núm. 71, p. 2453; DS (Senado), Pleno, sesión de 14 de febrero de 1984, número 47, pp. 2359 y 2361.

(6) Véase J. RIVERO, *Les Libertés Publiques*, vol. II, PUF, París, 1980, p. 239; G. BURDEAU, *Les Libertés Publiques*, LGDJ, París, 1972, p. 292. Sobre la legislación

Abundando en este tema, es bien cierto que la distinción entre los elementos fácticos y valorativos de una información no resulta pacífica. En efecto, la mera selección de los hechos y la manera de presentarlos no deja de expresar, en la mayoría de ocasiones, «apreciaciones y preferencias subjetivas que comportan una particular valoración, con lo que la frontera entre noticia y opinión deja frecuentemente de estar claramente definida» (7). Ello, sin duda, es evidente. En este sentido, entiendo que la réplica por razón de opiniones emitidas por un medio de comunicación sólo es asumible desde la liberalidad que este último esté dispuesto a ofrecer, por ejemplo, a través de las habituales secciones de colaboración, «Cartas al director», «Correo del lector», etc. Pero estaríamos ante una limitación a la libre expresión y al derecho a la información si se articulase un procedimiento que obligase a un diario a incluir una rectificación por opiniones vertidas sobre una persona. En este supuesto, si el individuo afectado se siente injuriado o calumniado, o bien juzga la información como intromisión ilegítima en su honor, intimidad o propia imagen, puede —en cualquier caso— accionar los procedimientos penales y civiles respectivos contra el medio de comunicación.

Pero la asunción de todo lo hasta ahora expuesto, es decir: de un lado, la dificultad de deslindar hechos y opiniones y, de otro, la necesidad de la más amplia y diversa concurrencia de medios como instrumento para asegurar el derecho a la información no puede suponer la relativización del contenido normativo del artículo 20.1.d) de la CE. Si ésta reconoce el derecho a la información veraz, *no está con ello estableciendo un principio programático o un simple «desiderátum» más o menos asumible por todos los actores sociales implicados. Se trata, por el contrario, de un componente normativo dotado de plena eficacia jurídica que de no ser respetado genera la exigencia de responsabilidad jurídica.* Por todo ello, este factor jurídico «de respeto a los hechos en cuanto datos reales de objetividad evidente o empíricamente constatable» (8) es, junto a las condiciones estructurales, pilar básico de la información en el Estado democrático.

de otros países sobre esta materia véase T. GONZÁLEZ BALLESTEROS, *El derecho de rectificación en prensa, radio y televisión*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1981.

(7) Véase A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «Libertad de expresión y derecho de la información», en *Constitución Española de 1978* (tomo II): *Comentarios a las Leyes Políticas* (dir. OSCAR ALZAGA), Edersa, Madrid, 1984, p. 531.

(8) *Ibidem*, p. 531.

II. LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE RECTIFICACION: SU VALOR AMBIVALENTE

El carácter normativo del derecho constitucional a recibir y comunicar información veraz es un bien jurídico protegido y, por tanto, es condición previa para abordar la naturaleza jurídica del derecho de rectificación, objeto de una de las dos sentencias que aquí se comentan.

La CE no se refiere a él explícitamente ni en el artículo 20 ni en ningún otro precepto. Resulta, sin embargo, evidente que de acuerdo con lo hasta ahora expuesto el citado precepto constitucional integra, bajo el rótulo genérico de la libertad de expresión, un entramado plural de derechos de contenido heterogéneo, entre los cuales se encuentra el derecho de rectificación, afectado del mismo sistema de garantías que el resto (recursos ordinarios y, en su caso, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional —TC—). Se trata, por tanto, de un derecho fundamental que junto con la cláusula de conciencia y el secreto profesional —entre otros— forma parte del derecho a la información. Y es un derecho fundamental de valor ambivalente: *a)* en primer lugar, porque es una forma específica de ejercicio del derecho a comunicar información; *b)* en segundo lugar, porque en la medida en que la veracidad es un valor jurídico, opera como límite constitucional de la información.

Rectificar es reducir una cosa a la exactitud que debe tener, por lo que su ámbito parece contraerse al mundo de los hechos. *Replicar* significa instar o argüir contra una respuesta o argumento. Por tanto, la opción que, en este sentido, ha tomado la LO 2/84 ha sido clara: la rectificación deberá reducirse a los hechos de la información y no a la valoración que de los mismos pueda hacer una publicación o cualquier otro medio de comunicación.

En consecuencia, derecho de rectificación es dar la propia versión de los hechos al conjunto del cuerpo social. Constituye una vía específica de información dirigida a la colectividad a fin de ponerla al corriente de un presunto error contenido en una información previamente transmitida. Es, en definitiva, *una manifestación específica del derecho a la información* por parte de personas —físicas o jurídicas— que como tales no han hecho del periodismo su profesión; lo cual supone que la titularidad del ejercicio de este derecho es compartida tanto por los sujetos habitualmente informantes como también por los informados.

La cobertura constitucional de este planteamiento deriva de la perspectiva activa del derecho a la información contemplada en el artículo 20.1.d) de la CE —derecho a comunicar información veraz—. Por su parte, el Tribu-

nal Constitucional, desde las primeras resoluciones sobre este tema, ha mantenido un criterio homólogo al afirmar lo siguiente:

«(...) el derecho a comunicar, que en cierto sentido puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión, (...) *es derecho del que gozan también sin duda todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva sobre todo de salvaguarda a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica*» (9).

Las formas a través de las cuales se articula este derecho de la persona no vinculada profesionalmente al mundo del periodismo son diversas. Por ejemplo, los comunicados de una asociación de vecinos sobre un problema urbanístico en el Boletín de la asociación, las cartas al director de los lectores de un periódico, la rueda de prensa de unos sindicatos convocada a propósito del desarrollo de una huelga por ellos convocada, el comunicado de dos entidades bancarias en el que manifiestan el inicio de un proceso de fusión, etc.; y, desde luego, entre las mismas se ha de incluir también el ejercicio del derecho de rectificación ante un medio de comunicación como vía para transmitir la propia versión de los hechos. Una versión que, como más adelante se sostendrá, no puede ser concebida simplemente como una aportación más de la persona o el poder público sobre unas circunstancias que le afectan, sino que ha de contener elementos de garantía suficientes que racionalmente cuestionen la información difundida con anterioridad.

Esta vía específica de información atribuida al individuo viene referida a hechos de interés público que, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, «sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva» (10), lo que pone de manifiesto que estamos también ante una *forma difusa de participación política* que para casos concretos («... hechos que le aludan, que considera inexactos y cuya divulgación pueda causar perjuicio» —art. 1 de la LODR—) facilita al ciudadano un instrumento jurídico para la salvaguarda de sus intereses y, a su vez, proporciona a la sociedad una información que, eventualmente, puede ser de interés colectivo.

(9) STC 61/81, de 15 de marzo, fundamento jurídico 4. Asimismo, sobre la distinción entre comunicar y recibir información, véase también las SSTC 105/83, fundamento jurídico 11; 13/85, fundamento jurídico 2, y 168/86, fundamento jurídico 2. Y, por supuesto, la STC 165/87, de 27 de octubre, fundamento jurídico 10 (el subrayado es mío).

(10) STC 105/83, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11.

Desde otra perspectiva, el valor jurídico otorgado a la veracidad informativa configura el derecho de rectificación como un límite del derecho a la información.

La protección de la veracidad se realiza a través de una combinación de garantías que se superponen. La exigencia de responsabilidad penal y civil tiene unos efectos más contundentes para el sujeto pasivo, ya que inciden directamente sobre su libertad personal y su patrimonio, mientras que el derecho de rectificación produce unas consecuencias más tenues, pero en ningún caso insignificantes, ya que la acción de rectificación ejercida ante el juez, si éste la considera procedente, impele al medio de comunicación a publicar un texto cuya autoría no le corresponde.

Asimismo, la protección de la veracidad en un Estado democrático, donde el pluralismo es un componente axiológico de las normas jurídicas, no es un objetivo que quede reducido únicamente al estricto interés de las partes implicadas, sino que es también —y principalmente— el conjunto de la sociedad quien resulta beneficiada. Estamos, pues, ante uno entre otros tantos ejemplos que confirma la doble dimensión que caracteriza la posición constitucional de los derechos fundamentales. En primer lugar, como derechos públicos subjetivos que el Estado queda obligado a garantizar cuando sean alegados por el individuo. En segundo lugar, como derechos dotados de una dimensión institucional en la medida en que el ámbito de intereses protegidos trasciende los meramente personales para alcanzar aquellos que afectan al cuerpo social en su conjunto. La información veraz y plural es un bien colectivo.

Esta perspectiva institucional no puede suponer, desde luego, que a través de una supuesta defensa de intereses objetivos que impliquen a la colectividad se produzca un olvido o desconsideración de aquellos que afecten a la persona en su ámbito estrictamente subjetivo. De ser así, no estaríamos ante un derecho (el de información), sino ante un instrumento autoritario al servicio del Estado por el que se atribuiría a los diversos medios de comunicación una especie de función social legitimadora, no precisamente del pluralismo informativo y la veracidad como componente del mismo, sino de un determinado poder u opción política. Por todo ello, resulta imprescindible que ambos planteamientos o perspectivas (subjetiva e institucional) se yuxtapongan. No que se autoexcluyan (11).

La ambivalencia del derecho de rectificación (como medio de informa-

(11) Véase M. CARRILLO, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, PPU, Barcelona, 1987, pp. 146-148, y A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 22-26.

ción y también como límite) impide su consideración únicamente como garantía procesal de otros derechos e intereses legítimos (12), como pueden ser, desde luego, el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Porque, sin perjuicio de reconocer que con el ejercicio del derecho de rectificación se pretende en un buen número de casos salvaguardar estos derechos de la personalidad, la inclusión por la CE del adjetivo *veraz* atribuido a la información le otorga —como ya hemos visto— valor normativo y, por tanto, sustantividad propia, más allá del carácter instrumental que le ha asignado el Tribunal Constitucional (13). Una cosa no excluye la otra, como también ha reconocido el alto órgano jurisdiccional, cuestión esta que se abordará más adelante (14).

Abundando más sobre este tema, hay que precisar que el derecho de rectificación no supone que, como tal, deba estar siempre y forzosamente subordinado a la previa existencia de una deliberada intención de herir o molestar por parte del autor del artículo o noticia. Ni tampoco que se hayan causado perjuicios, sino que puedan llegar a causarse. Y no se trata sólo de perjuicios económicos, sino también otros de índole moral o profesional (15). *Una información puede ser errónea y no lesionar otros bienes jurídicos protegidos. Es en este supuesto cuando, probablemente, el derecho de rectificación adquiere una mayor sustantividad, ya que entonces su ejercicio no está vinculado a la defensa de otros derechos fundamentales.* Ello no excluye, evidentemente, que en muchas ocasiones el activar la rectificación tenga una finalidad plural: en primer lugar, la protección de la veracidad informativa, pero inmediatamente después —y como consecuencia de ello—, la protección del honor, intimidad, etc. Naturalmente, sin perjuicio de que éstos puedan y deban ser garantizados plenamente a través de otros procedimientos jurisdiccionales como son la demanda civil por intromisión ilegítima (LO 1/1982, de 5 de mayo) o la querrela criminal por injurias o calumnias (artículos 453 a 457 del CP).

(12) Véase, en este sentido, C. CHINCHILLA, «Sobre el derecho de rectificación (En torno a la STC 168/86, de 22 de noviembre)», en *Poder Judicial*, núm. 6 (2.ª época), Madrid, 1987, p. 74.

(13) STC 35/1983, de 11 de mayo, fundamento jurídico 4; STC 168/86, de 22 de diciembre, fundamento jurídico 4.

(14) STC 168/86, de 22 de diciembre, fundamento jurídico 5.

(15) Véase R. DUMAS, *Le droit de l'information*, PUF, París, 1981, pp. 588 y 591; J. TOMÉ PAULE, «La rectificación de informaciones inexactas en el novísimo Derecho español», en *Poder Judicial*, núm. 12 (1.ª época), p. 73.

III. ¿RECTIFICACION POR INFORMACIONES VERACES?

LA STC 168/1986, DE 22 DE DICIEMBRE

Si bien —como ya hemos visto— no es ésta la primera resolución del Tribunal Constitucional sobre el contenido del derecho de rectificación (16), sí que es una sentencia en la que se profundiza el objeto del mismo, de forma que, a mi juicio, ha de ser entendida como complementaria de la dictada en 1983.

La síntesis de los hechos que la ocasionaron es la siguiente: como consecuencia de un artículo publicado en el semanario *Tiempo* relativo a la entidad mercantil MERCOSA y en el que se hacía referencia a su presidente, éste remitió al director de la revista un escrito de rectificación para su publicación. Denegada ésta, la citada entidad demandó judicialmente a la revista a fin de que se ordenase la publicación de dicho escrito al amparo de la LO 2/84. El Juzgado de Primera Instancia de Madrid desestimó la demanda por entender que el escrito de rectificación no se limitaba a los hechos de la información aparecida, sino que encerraba una serie de juicios de valor. Apelada la sentencia, la Audiencia Territorial dictó resolución revocatoria ordenando la publicación parcial de la rectificación. El posterior recurso de casación presentado por la revista fue denegado por Auto del Tribunal Supremo. La demanda de amparo contenía alegaciones basadas en la infracción del artículo 20.1.d) —derecho a comunicar o recibir libremente información veraz—, puesto que el semanario no había infringido este mandato constitucional (la información no faltaba a la verdad) y, sin embargo, el contenido de la rectificación sí que la contradecía. En este sentido, añadía el recurrente, la Ley Orgánica 2/84 no puede amparar el derecho subjetivo a publicar una rectificación que no es veraz.

Los argumentos centrales de la *ratio decidendi* del Tribunal giraron en torno al significado del derecho de rectificación, la naturaleza de la veracidad informativa y los medios jurisdiccionales para averiguarla. En extracto fueron los siguientes:

a) El ordenamiento jurídico establece las acciones penales y civiles y los procedimientos necesarios para investigar la verdad de los hechos publicados. Junto a ellos se encuentra el derecho de rectificación, que tiene una finalidad preventiva.

b) En aplicación de la Ley Orgánica 2/84, puede imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiese revelarse

(16) STC 35/1983, de 11 de mayo, ya citada.

no ajustado a la verdad. Por esta razón, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante.

c) Abundando en ello, la rectificación impuesta en los términos establecidos por la LO 2/84 de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el artículo 20.1.d) de la CE, ni siquiera en el caso de que la información que ha sido objeto de rectificación pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos.

d) La divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe tampoco el derecho a recibir información que sea veraz.

e) Finalmente, sobre el juicio verbal de rectificación, la sentencia precisa que en el mismo no hay obligación de indagar exhaustivamente la verdad, ya que, además de que la sumariedad del procedimiento no lo permite tampoco, es una evidencia que se deduce de lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la CE.

El planteamiento del derecho de rectificación en un Estado de Derecho supone, como premisa básica inicial, un reconocimiento previo: los responsables de una publicación o de una emisión radiofónica o televisiva son soberanos en la determinación de su contenido. De acuerdo con RIVERO, ello excluye, de un lado, que les pueda ser negado el derecho a difundir determinadas informaciones y, de otro, que les pueda ser impuesta la publicación de textos que la dirección del medio no ha escogido (17) (aquí habría que excluir —de acuerdo con lo previsto por el ordenamiento jurídico español— la obligatoria difusión de disposiciones que la autoridad dicte durante la vigencia de cualquiera de los estados excepcionales previstos en el artículo 116 CE). No se trata, sin embargo, que esta soberanía pueda identificarse con el derecho absoluto de publicar o emitir cualquier información, noticia u opinión independientemente de su contenido. Los derechos reconocidos por la CE no son ilimitados (18). Y es en este ámbito donde opera el derecho de rectificación entendido desde la ambivalencia analizada en el apartado anterior.

La argumentación general de la Sentencia 168/86 es muy sugestiva y coherente —en principio— con el contenido esencial del derecho a la información ya reiterado en resoluciones anteriores. De acuerdo con ello, la rec-

(17) Véase RIVERO, *op. cit.*, pp. 238-239.

(18) Así lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia del TC. Véase, por todas, la STC 165/87, de 27 de octubre, fundamento jurídico 10.

tificación instada a un medio de comunicación es una forma más de comunicar información por parte de quien la ejercita (particular o poder público), a través del cual se hace llegar a la sociedad otra versión sobre unos mismos hechos, con lo cual el pluralismo informativo resulta reforzado. Por esta razón, la rectificación puede llegar a no ser ajustada a la verdad, puesto que —parece señalar el TC— no es el objeto principal del procedimiento. El ordenamiento jurídico ha previsto otros procedimientos de naturaleza civil y penal como los más adecuados para este fin.

Bien. Sin perjuicio de reconocer que este planteamiento puede resultar el más adecuado en determinados supuestos, y especialmente en aquellos en los que, por su complejidad, el procedimiento verbal de rectificación resulta insuficiente para indagar sobre la veracidad de la información, hay que precisar que la línea interpretativa de esta sentencia *favorece un cierto automatismo en el ejercicio del derecho de rectificación*. Automatismo que, probablemente, sublima la necesidad de dos o varias versiones sobre unos mismos hechos como mejor manera para ejercer el pluralismo informativo, con lo que parece dejarse en una posición secundaria el valor jurídico-constitucional de la veracidad.

Esta última constituye un mandato vinculante para poderes públicos y particulares. Es decir, la veracidad entendida como la correcta adecuación de una información a los hechos acontecidos no es un elemento que pueda ser obviado. Ciertamente es, no obstante, que la determinación de la veracidad no siempre es sencilla y que además, en ocasiones, la mejor forma de llegar a ella es dar audiencia a las diversas partes en conflicto y conocer su versión de los hechos. Sin duda. Pero ello no puede ser elevado a categoría general indiscriminada cuando del derecho a la información se trate. La veracidad no siempre debe ser entendida como expresión de la propia subjetividad y, por tanto, producto de un planteamiento parcial (19), cuestionable por principio. La veracidad puede ser también resultado de un proceso responsable de indagación sobre unos hechos que concluye en una información difundida en un medio de comunicación que asume por ello la responsabilidad. Contra esto se podría argüir, seguramente, que en una información resulta difícil, cuando no imposible, separar hechos de opiniones. Ello también es cierto. Pero no impide constatar que la información no deja de ser veraz por tal circunstancia. Los hechos pueden ir acompañados de valoraciones críticas y, en realidad, es obvio que difícilmente se dará en la práctica una información es-

(19) Véase J. VILAS NOGUEIRA, «El 'derecho' a la información mendaz (Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia constitucional acerca de la libertad de información)», *Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y Derecho Constitucional*, Albacete, abril de 1987, p. 6 (texto mecanografiado).

trictamente limitada a los hechos. Resulta habitual, por el contrario, que éstos y las opiniones aparezcan entrelazados (20). Como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «sería inaceptable identificar la función de los medios de comunicación como una mera y aséptica exposición de datos». Asimismo, el Tribunal Constitucional aconseja que en los casos en los que puedan aparecer entremezclados elementos de una u otra significación (fácticos o valorativos) es preciso atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del artículo 20 de la CE [art. 20.1.a): libertad de expresión; art. 20.1.d): derecho a la información], «*al elemento que en ellos aparece como preponderante*» (21).

Esta labor de disección entre hechos y componente valorativa, aunque difícil, resulta imprescindible, y es aquí donde opera en toda su dimensión el derecho a comunicar y/o recibir información veraz. Una cosa son opiniones, que siempre son libres y nunca serán falsas. Otra cosa son hechos. Por esta razón, un medio de comunicación no puede escudarse en el pluralismo como valor constitucionalmente protegido para alegar que la información falsa que ha difundido es, en realidad, producto de *su* versión de los hechos. El pluralismo no excluye el deber de respetar la veracidad informativa, así como tampoco permite la noticia tendenciosa, definida por el TC italiano como «(...) aquella que, refiriendo hechos verdaderos, los presenta, con independencia de la intencionalidad, de modo que quien los aprehende se forma una visión alterada de la realidad» (22). En este supuesto, la información también deja de ser veraz y los poderes públicos pueden actuar para tutelar el bien jurídico lesionado.

Sentadas estas precisiones, el procedimiento de demanda de rectificación contra un medio de comunicación requiere una actitud flexible por parte del juzgador. Sin duda, es muy sugerente la posición adoptada por la sentencia de que:

«(...) la divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no res-

(20) Véase R. CASAS VALLES, «Sobre la libertad de información y sus límites: la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero», p. 6 (texto mecanografiado). Agradezco a este colega, profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, la amabilidad de proporcionarme el texto de este trabajo, de próxima aparición en la *Revista Jurídica de Catalunya*.

(21) STEDH, de 8 de julio de 1986 (caso Lingens), *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, núm. 75; STC 6/1988, de 21 de enero, fundamento jurídico 5.

(22) Cit. por J. DE ESTEBAN y L. LÓPEZ GUERRA, *El régimen constitucional español*, vol. I, Barcelona, 1980, p. 173.

tringe tampoco el derecho a recibir la información que sea veraz (...), ya que (...) la investigación de la verdad y la declaración de los hechos ciertos siempre puede instarse y determinarse *a posteriori* mediante las acciones y procedimientos plenarios que el ordenamiento arbitre al efecto» (23).

Desde esta perspectiva, el derecho a la información podría resultar reforzado. Y digo podría, ya que si —como dice el TC— «(...) en aplicación de dicha ley —LODR— puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad», el juez habrá de medir mucho esta decisión. Entiendo que ésta será correcta *cuando el órgano judicial razone en su sentencia que existen indicios racionales que expresan la falsedad de la información difundida*. Si no es así, la solución ha de ser la contraria y, por tanto, la rectificación no puede ser aceptada. Es decir, la inclusión, en muchas ocasiones necesaria, de una segunda versión de los hechos *no puede legitimar un automatismo del juez que, con el hipotético objeto de ampliar el espectro informativo, esté —de hecho— dando cabida a una rectificación carente de solidez*.

En consecuencia, el derecho a una información plural no excluye la búsqueda de una información veraz, puesto que así deriva de la fuerza normativa de la CE.

La inclusión de una rectificación, ya sea por aceptación del propio medio, ya sea a instancia de la autoridad judicial, afecta objetivamente a la credibilidad de aquél. Esta circunstancia puede ser, en ocasiones, un buen ejemplo de tolerancia y pluralismo y, por tanto, acrecentar su aceptación social entre el público. Ahora bien, resulta indudable que una sucesión de rectificaciones por causa de informaciones cuya veracidad resulte cuestionada incide negativamente, aunque después la posición del diario o emisora resulte ratificada judicialmente. Ello no es problema vanal, máxime cuando los medios de comunicación y los periodistas son —o han de ser— «garantía de una comunicación libre y requieren una especial consideración por parte de los poderes públicos» (24).

Desde luego, la credibilidad se obtiene a partir de un ejercicio responsable del derecho a comunicar información, que exige un deber de diligencia suficiente basado en el contraste previo de la noticia difundida que evite la mera divulgación de rumores o simples especulaciones (25). Pero dicho esto,

(23) STC 168/86, fundamento jurídico 5.

(24) STC 61/1981, de 16 de marzo, fundamento jurídico 3.

(25) Sobre el deber diligencia de los medios de comunicación y la influencia que

hay que añadir seguidamente que el deber de diligencia no puede ser obviado tampoco por quien ejerce el derecho de rectificación a fin de rechazar toda utilización instrumentalizadora de los medios de comunicación. Por tanto, el juez ha de ponderar ambas posiciones de tal forma que pueda quedar salvaguardado el derecho a obtener información veraz.

Ante la disyuntiva de decretar la inclusión o no de una rectificación, el TC recuerda que:

«(...) la sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto [art. 6.b) LODR], *exime sin duda al juzgador de una indagación completa* tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación...» (26).

Indudablemente, esta eventualidad puede producirse en muchas ocasiones, en especial cuando la información presuntamente errónea se basa en datos de notable complejidad técnica (piénsese en una información de carácter científico, en la aportación de datos macroeconómicos, en referencias históricas de difícil verificación, etc.). Pero, no obstante, *la exención de la que se beneficia el juzgador de instancia ha sido formulada por el TC con excesiva contundencia*, puesto que, sin perjuicio de admitir —reitero— que en determinadas circunstancias las pruebas que puedan practicarse en el acto del juicio no sean suficientes, ello no tiene por qué constituir una regla general.

Esta contundencia jurisdiccional tal vez se ve favorecida por la rigidez de la LODR [art. 6.c)] al establecer que la sentencia del juicio verbal iniciado tras la negativa de un medio de comunicación a incluir la rectificación «se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3...», el cual ha previsto que la publicación de la rectificación ha de ser íntegra. Ello parece abonar la idea de que fuera de esta alternativa no cabe otra opción. Sin embargo, resulta difícil negar cobertura constitucional a la posibilidad de que el juez —en virtud del principio de congruencia que opera como límite de su actuación— pueda estimar parcialmente una demanda de rectificación (27) que incluya lo que se ha probado en juicio y deje para procesos posteriores —si así lo

en ello ha tenido la jurisprudencia americana se incidirá en el último apartado de este trabajo (véase STC 6/1988, de 21 de enero; BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1988).

(26) STC 168/86, fundamento jurídico 4 (el subrayado es mío).

(27) Véase TOMÉ PAULE, art. cit., p. 83.

desean los litigantes— aquello otro sobre lo que no ha sido posible comprobar su veracidad.

Asimismo, resulta excesivo considerar que «son las acciones penales y civiles y otros procedimientos...» las vías necesarias para investigar la verdad de los hechos difundidos, mientras que el derecho de rectificación es sólo un medio preventivo para evitar el perjuicio que una determinada información pueda causar» (28). Sin negar este planteamiento de forma absoluta, no puede olvidarse tampoco que la rectificación no sólo tiene por objeto la protección de los derechos de la personalidad —siempre de una forma indirecta—, sino que en todo caso, y de manera directa, puede ser ejercido siempre que la información falte a la verdad, incluso en los supuestos en los que los derechos de la personalidad no hayan quedado afectados (la información errónea no siempre supone violación del derecho al honor, a la intimidad...). Es, pues, en esta circunstancia cuando la veracidad como límite del derecho a la información aparece de forma más nítida. En consecuencia, si el juez no resuelve sobre este punto y mantiene una actitud jurisdiccional restringida, alicorta, más sensible a aceptar la inclusión de la rectificación —sin perjuicio de ulteriores resoluciones judiciales que ya no le corresponden— con el fin de facilitar o proporcionar al cuerpo social otra versión de los hechos, podrá, entonces, aparecer como un simple depositario de una reclamación. Y el derecho a la tutela judicial quedará diluido, porque el juez ha hecho dejación de parte de sus atribuciones en la fase de prueba.

Por ello resulta insuficiente que el TC reconozca que:

«(...) la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen.»

Se hace preciso, por ello, recordar aquí el valor normativo del derecho a comunicar y recibir información veraz, así como también la facultad atribuida a los diversos medios de comunicación de decidir sobre qué es aquello que publican o difunden, de acuerdo con lo previsto por el ordenamiento jurídico.

(28) STC 168/86, fundamento jurídico 4.

IV. LA VERACIDAD DE LA INFORMACION COMO DEBER DE DILIGENCIA: LA STC 6/1988, DE 21 DE ENERO

En el apartado anterior se ha insistido en la necesidad de una actitud flexible del juez ante una demanda de rectificación, pero exigiendo de la misma un deber de diligencia sobre la información que proporciona.

Este planteamiento puede ser reputado inicialmente como en exceso favorable a las tesis defendidas por los profesionales del periodismo, los cuales, en ocasiones no sin razón, han sido censurados por mantener un doble concepto sobre la veracidad informativa: flexible respecto de las informaciones por ellos difundidas y mucho más rígido con relación a las rectificaciones que le sean planteadas.

La sentencia del TC que aquí se analiza introduce un criterio interpretativo sobre la veracidad muy novedoso en relación con lo hasta ahora tenido en cuenta por los diversos órganos jurisdiccionales españoles. Su contenido es amplio y los temas de relevancia jurídico-constitucional diversos: la distinción entre libertad de expresión y derecho a la información (fundamento jurídico 5); la titularidad del derecho a la información (fundamentos jurídicos 5 y 6); la noción de información veraz (fundamentos jurídicos 5 y 7), etc. De todos ellos sólo se abordará —en una primera aproximación— este último.

Los hechos que generaron el pronunciamiento del TC fueron, en síntesis, los siguientes: un redactor que prestaba servicio en la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia fue despedido por la comisión de una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza. La causa de ello fue una conversación mantenida por el periodista con personas vinculadas a la redacción de la agencia de noticias *Europa Press*, fruto de la cual fue la emisión de un despacho en el que se decía: «Redactor de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, declaró a *Europa Press*, que tiene intención de dirigir próximamente un escrito al Subsecretario de Justicia, en el que expone su preocupación por la filtración de noticias desde este Departamento a la Editorial PRISA.» Tras la demanda de despido, el Magistrado de Trabajo lo consideró improcedente. Por el contrario, el Tribunal Supremo juzgó que el periodista había rebasado el derecho a la libre expresión, ya que, en su misión de redactor adscrito al Gabinete de Prensa, sólo estaba autorizado a dar publicidad a las noticias que sus superiores acordaban, pero no a aquellas otras que conciernen al régimen interno del funcionamiento del servicio. El fundamento del recurso de amparo se basó —entre otros preceptos alegados— en: 1) la violación del derecho a la libertad de expresión, puesto que —argumentaba el periodista— se había limitado a expresar su opinión fuera del horario de

trabajo como ciudadano y miembro de cierta asociación; 2) violación del derecho a la libre información, basándolo en que existían pruebas de las filtraciones denunciadas.

Aunque la veracidad de la información no fue probada, el TC otorgó el amparo al recurrente de acuerdo con los argumentos siguientes:

1.º «Cuando la CE requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas — sencillamente no probadas en juicio— cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos» (fundamento jurídico núm. 5).

2.º Seguidamente, el TC precisa los límites de este derecho, negando cobertura constitucional «a quienes, defraudando el derecho de todos a la información, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de comunicado». En este sentido, añade, «(...) el ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible» (fundamento jurídico número 5).

La adopción de este criterio jurisprudencial sobre el contenido del artículo 20.1.d) de la CE supone una delimitación de la noción de información veraz a partir de un criterio más flexible que asume, incluso, la protección constitucional de la información errónea cuando su proceso de elaboración y difusión no manifieste una actitud dolosa o gravemente negligente y sí, por el contrario, una diligencia verificable en el medio o en el periodista que transmita una información.

Esta línea interpretativa procede de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el célebre caso *New York v. Sullivan* en 1964. Actualmente, este criterio ha sido también asumido, aunque en términos no tan rotundos, por la jurisprudencia y la legislación de otros países de tradición jurídica diversa, como Inglaterra, RFA o Austria (29).

Objetivamente, el contenido general de esta importante resolución jurídica introduce elementos muy favorables para un ejercicio integral del derecho a la información y, en consecuencia, establece unas bases jurídicas más sólidas para la consolidación de una institución política tan fundamental como es la opinión pública. Ello se justifica por las siguientes razones:

(29) *New York Times Co. vs. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). Sobre la misma véase S. MUÑOZ MACHADO, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, Barcelona, 1988, pp. 99 y ss.

a) En primer lugar, porque flexibiliza el concepto de veracidad informativa, no constriñiéndola a planteamientos absolutistas que puedan, de hecho, cuestionar el pluralismo informativo.

b) De acuerdo con esta primera posición, el TC exige de los profesionales de la información, y en general de todo aquel que la difunda, un deber de diligencia que obliga a acrecentar al máximo los esfuerzos para llegar a obtener una noticia coherente con lo que realmente ha acontecido. Por ello, los profesionales de la información no pueden, en ningún caso, obviar las reglas deontológicas básicas. Por su parte, tanto las empresas periodísticas como los poderes públicos han de facilitar las condiciones materiales adecuadas para que el periodista pueda ejercer su trabajo plenamente. En concreto, por lo que se refiere a la parte empresarial, la labor de contraste de una información, así como la investigación que la ha precedido, supone una inversión personal y material —medios técnicos y buenos profesionales— para posteriormente responsabilizarse y defender la diligencia empleada en obtener aquello que se ha difundido. Por cierto que esta responsabilidad ha de ser solidaria, evitando que únicamente el redactor —como autor material de la información publicada o divulgada por un medio— haya de cargar con las eventuales responsabilidades que puedan derivarse, especialmente aquellas que son de naturaleza patrimonial. En este sentido, los artículos 1902 y 1903 del Código Civil encuentran plena cobertura constitucional al mantener el criterio de responsabilidad solidaria. Si, por el contrario, el editor de un diario y su director quedan exentos, se introduciría con ello un peligroso precedente al salvaguardar al medio de comunicación de cualquier implicación en una eventual lesión de bienes jurídicos protegidos, cuando en realidad es el instrumento y soporte material de la información (30).

Y en cuanto a los poderes públicos, es preciso que modifiquen su tradicional tendencia a la impermeabilidad respecto a determinados aspectos de su gestión o de la ejecutoria pública de sus funcionarios, a fin de que el derecho a la información no encuentre en ellos un terreno vedado.

c) Este deber de diligencia obtiene la compensación de la garantía constitucional a las informaciones erróneas o, simplemente, aquellas cuya veracidad no ha sido probada en juicio; y también, naturalmente, aquellas otras cuya exactitud sea controvertible. El argumento explicativo es sumamente sugerente, puesto que —afirma el TC— «las afirmaciones erróneas son inevitables

(30) Recientemente se han producido resoluciones judiciales responsabilizando civilmente a redactores y colaboradores de diversos rotativos: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 21 de enero de 1987; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lérida, de 30 de enero de 1987.

en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio» (fundamento jurídico núm. 5).

De esta manera, el TC reconoce que si bien la información veraz es un derecho constitucional que no puede ser obviado, su efectivo ejercicio no puede quedar —digamos— encorsetado en una noción rígida del concepto veraz. Si fuese así, la única salida que en ocasiones —no siempre— se le plantearía a un medio de comunicación responsable, efectivamente, sería el silencio. Abundando en esto, no se trata de llegar a la conclusión de que la información es, en cualquier caso, una cuestión subjetiva, sino que lo que merece relevancia es que su obtención, es decir, el conocimiento de lo realmente acontecido, no es siempre posible en primera instancia, desde una primera aproximación. Máxime cuando, en general, la labor de la prensa, radio o televisión se caracteriza por la inmediatez con la que, preceptivamente, ha de comunicar sus informaciones, lo que si bien no puede operar como factor exculpatorio, sí que ha de ser tenido en cuenta para entender en toda su dimensión la labor de los medios de comunicación.

E igualmente tampoco se trata de legitimar con ello determinadas formas o géneros periodísticos que basan su actuación en la divulgación de informaciones no contrastadas, simples rumores o puras invenciones. Es evidente que estas actuaciones quedan al margen de la cobertura que otorga la nueva doctrina del Tribunal Constitucional.

Con estos planteamientos enlaza de forma mucho más precisa y tangible con su jurisprudencia anterior, en la que establecía un conjunto de argumentos delimitadores del contenido esencial del derecho a la información.

1. La preservación de una comunicación libre, sin la cual no hay tampoco sociedad libre, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, pero también *una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a los que profesionalmente la sirven* (31).

2. Las libertades del artículo 20 no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que *significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental como es la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político* (32).

3. La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general *con valor*

(31) STC 61/81, de 16 de marzo, fundamento jurídico 3 (el subrayado es mío).

(32) SSTC 12/1982, de 31 de marzo, fundamento jurídico 3, y 104/86, de 17 de julio, fundamento jurídico 5 (el subrayado es mío).

de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales, y entre ellos el derecho al honor (33).

La consecuencia práctica de este nuevo planteamiento del derecho a comunicar y recibir información veraz refuerza notablemente la garantía que la CE había introducido en su artículo 20, y que se resume en que la prueba de la verdad exonera de responsabilidad.

Ello produce efectos muy relevantes en relación a la resolución jurídica de los conflictos que a menudo se producen entre el derecho a la información y otros derechos fundamentales, en especial los de la personalidad. En este sentido, el necesario balance de intereses que todo órgano judicial realiza —o debe realizar— para dictar una correcta sentencia al respecto se ve favorecido a partir de ahora con una aproximación más precisa al ambiguo mandato constitucional contenido en el derecho a la información veraz.

Así, por ejemplo, en los conflictos que con frecuencia se producen como consecuencia de una información sobre asuntos o sujetos públicos en el ejercicio de sus funciones como tales, resulta evidente que la prueba de la verdad, entendida en los términos de la STC 6/88, será eximente de responsabilidad. Igual planteamiento habrá que sostener si la información pretendidamente difamadora incide sobre una actividad privada que pueda resultar de interés social por razón del carácter público del sujeto que la realiza. En estos supuestos, la carga de la prueba es lógico que recaiga a partes iguales entre los litigantes, en función del respectivo deber de diligencia que se ha exigido en este comentario, sobre todo aquel que transmita información (34). Por el contrario, si la información versa sobre personas no encuadradas en los dos casos anteriores y la información versa sobre actividades privadas de las mismas, parece obvio que aquí la exigencia de la veracidad no puede admitir matices y, por tanto, ésta se ha de entender en términos mucho más rígidos. Claro está, no obstante, que la prueba de la verdad no puede operar *siempre* como eximente de *cualquier tipo de responsabilidad jurídica* si, como en este caso, la información incide sobre la vida privada de una persona y de ello *no se deduce un interés social relevante*.

A este respecto es preciso reiterar la necesidad de modificación del criterio, ciertamente desfasado, de la legislación penal española al mantener todavía la prohibición de la *exceptio veritatis* para los casos de injurias que incidan sobre funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo (art. 461 CP).

(33) STC 165/1987, de 27 de octubre, fundamento jurídico 10 (el subrayado es mío).

(34) Véase MUÑOZ MACHADO, p. 161.